

sulmana el Rey don Jaime I de Aragón el día dos de febrero del año mil doscientos setenta y cinco. En la época medieval albergó a numerosa población de alfareros árabes, que las crónicas sitúan en las inmediaciones de la llamada «Puerta de Orihuela», y por el mismo tiempo ocupaba el terreno de plaza de Sardoy la sinagoga mayor de Murcia.

La zona de San Nicolás cubre los restos monumentales existentes al oeste de la Gran Vía, intramuros de la cerca principal musulmana, y en su ámbito quedan iglesias importantes y arquitectura de índole benéfica o pública, elocuentes para la comprensión del pasado socioeconómico de la ciudad.

El núcleo monumental que contiene la zona de San Andrés se extiende, en líneas generales, sobre casi la totalidad del arrabal occidental de la Murcia musulmana, la Arrixaca, denominada en documentos cristianos, anteriores a mil doscientos sesenta y tres, Arrixaca de San Andrés. Este arrabal murado fue durante la dominación musulmana el de la población mozárabe y entre mil doscientos cuarenta y tres y mil doscientos sesenta y seis albergó a los cristianos en la primera ocupación. En él se encuentra la puerta llamada de Vidrieros, por donde entró en triunfo el Emperador Carlos V el cinco de diciembre de mil quinientos cuarenta y uno.

En todas y cada una de estas zonas abundan de manera realmente impresionante los edificios de carácter religioso—iglesias, conventos, monasterios—y de la arquitectura civil—palacios, casas solariegas—, junto con núcleos abiertos—plazas, calles, entornos y rincones—, que les prestan una acusada fisonomía monumental.

Además de estas zonas de carácter histórico-artístico, existe en la ciudad de Murcia un perímetro arqueológico, que comprende el circuito que ocupó la cerca medieval, y se extiende desde el actual palacio de la Diputación Provincial, levantado sobre el solar de la antigua torre de Caramajul, hasta la avenida del Teniente Flomesta, debiendo incluirse también en esta zona arqueológica la de los arrabales amurallados.

Para mantener la integridad de este conjunto se hace preciso proteger los indicados valores, colocándolos para ello bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran conjuntos histórico-artísticos los sectores de la ciudad de Murcia que se aglutinan en torno a la catedral, San Esteban, las Claras, Santa Eulalia, San Nicolás y San Andrés, y conjunto arqueológico, el perímetro que comprende el circuito que ocupó la cerca medieval y la de los arrabales amurallados; todo ello según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—Las Corporaciones Provinciales y Municipales, los Organismos estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados, en relación con esta declaración, a las más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre patrimonio artístico referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

5361. *DECRETO 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización.*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio, y para que realicen las funciones formativas que le asigna el artículo ciento uno punto ocho de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación.

Guadalajara

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana. Escuela Hogar para sesenta puestos escolares.

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Torremolinos. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Municipio: Mijas. Localidad: El Chaparral. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Torremolinos. Escuela Hogar para sesenta puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Algarrobo. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de las Escuelas Hogar, creadas en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

5362 *DECRETO 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización.*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio, y para que realicen las funciones formativas que les asigna el artículo ciento uno punto ocho de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación:

Navarra

Municipio: Estella. Localidad: Estella. Escuela Hogar para ciento cincuenta puestos escolares.

Municipio: Santesteban. Localidad: Santesteban. Escuela Hogar para ciento veinte puestos escolares.

Zamora

Municipio: Camarzana de Tera. Localidad: Camarzana de Tera. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Zaragoza

Municipio: Daroca. Localidad: Daroca. Escuela Hogar para ciento cincuenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar, creadas en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER